En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., H. H. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 198/2016),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 010053/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 152.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 120/129. La misma ha sido apelada a fs. 132 por la parte demandada siendo concedido el recurso a fs.134. Expresó agravios la recurrente a fs. 136/139, habiendo contestado la contraria a fs. 141/144 vta. el traslado conferido de los mismos.

2 - La sentencia

La sentencia de la Inferior declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. H. H. P. y condenó a Prevencion ART S.A. a abonarle, dentro del

quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 345.762,30.- en un pago único y sin tope, con más los intereses desde la fecha del accidente de trabajo denunciado a la ART (10 de septiembre de 2014) a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y hasta su total cancelación (conf. art. 768 del CCyC);

impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Con respecto a la aplicación de actualización del índice RIPTE a la indemnización dispuesta por el art. 14, inc. 2 a) de la LRT, la a quo consideró que la reglamentación que dispuso el Decreto 472/2014 para el art. 17 inc. 6 resulta inaplicable porque implica un avasallamiento al poder legislativo, habiendo incurrido el Ejecutivo en un exceso del poder reglamentario contraviniendo las facultades del art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional. Es por ello que, con cita jurisprudencial, la a quo resolvió que hay que estar a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 sin la limitación prevista en los arts. 8 y 17 del Dec. 472/2014. Concretamente dispuso que no corresponde aplicar la reglamentación del art. 17 inc. 6, dispuesta por el Dec. 472/2014 al encontrarse en franca violación a las disposiciones de la Ley 26.773, resultando aplicable directamente el índice de actualización RIPTE a la reparación dispuesta por el art. 14, inc. 2 a), conforme lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773.

Seguidamente realizó el cálculo indemnizatorio conforme la L.R.T. obteniendo la suma de $ 193.379,36.- para la prestación dineraria sistémica de pago único (Art. 14, inc. 2 ap. a) de la LRT). A este importe decidió actualizarlo conforme el índice RIPTE y así fijó la indemnización en la suma de $ 288.135,25.- A este monto, conforme el fallo, se le debe agregar el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 57.627,05.-), por lo que el total de la

condena asciende a $ 345.762,30.-

3 - Agravios de la parte demandada y su tratamiento

3.1 – Inaplicabilidad del Dec. N° 472/2014

A] Agravia a la demandada que la a quo haya declarado inaplicable la normativa del Dec. N° 472/2014. Esgrime que la sentenciante aplica a la prestación que corresponde al actor la actualización con el índice RIPTE, lo cual está vedado al Juez conforme surge del art. 8 y 17 del decreto. Afirma que la a quo desoye lo ya resuelto por esta Cámara sobre el tema.

Agrega en su queja que al aplicar la actualización por el RIPTE se incurre en una actualización del monto de condena lo que violenta lo establecido tanto por los arts. 8° y 10° de la ley 23.928 como por la ley 25.561.

B] En casos similares (ver: *"Cabero, E.A. c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente"*, Sent. 05/11/2015, Reg. SDL N°87/15 y *"Caballero, D.H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, 26/11/2015, Reg. SDL N° 90/15) he dicho que en lo que hace a la metodología de aplicación del índice RIPTE, el aporte que ha realizado el Dec. 472/2014, a mi entender, ha sido importante. Si bien el referido índice funciona como un mecanismo de ajuste de aquellas prestaciones de la LRT que fueran diseñadas como de suma fija, alguna jurisprudencia y una minoritaria doctrina -dice Dabini- han querido instalar este ajuste como un método de actualización o indexación de las fórmulas derivadas de los artículos 14 y 15 de la Ley 24.557, con el solo objeto de elevar sideralmente (al menos tres veces) el valor de dichas prestaciones (ver CNAT, Sala I, 03/05/2013, in re "*Orué c/ Consolidar ART s/ Accid."* y CNAT, Sala III, 12/07/2013, in re *"Blanco c/ Horizonte Cía. de Seguros"*; en doctrina: RAMIREZ, L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo"*,

Suplemento Espec. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo", La Ley, Nov. 2012, pág. 69, aun cuando reconoce que esa no habría sido la intención del legislador).

En mi opinión -que no coincide, obviamente, con la de la Sra. Jueza sentenciante- el dictado del Decreto 472/2014 ha hecho caer todas esas interpretaciones y así surge de su normativa cuando desde el cuarto considerando deja en claro que el mecanismo de incremento periódico fue previsto por la Ley 26.773 para las compensaciones adicionales de pago único y para los pisos mínimos del sistema. Y por si quedara alguna duda, dice Dabini -a quien sigo en este punto- que basta remitirse al título del artículo 8 y al contenido del art. 17 del anexo del Decreto, donde queda plasmado no solo que la aplicación del mecanismo de ajuste RIPTE es exclusiva para tales prestaciones de suma fija, sino también la metodología para llevar a cabo tales incrementos semestrales.

Por otro lado -y conforme la postura que comparto-, una interpretación diferente hubiera abonado una práctica abusiva del derecho, ya que no sólo se convalidaría un mecanismo de indexación ilegítimo (dada la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561), sino que además el proceso de actualización se llevaría a cabo sobre una fórmula prestacional que ya tiene su propio método de ajuste a través de las variaciones salariales que año tras año (o por períodos menores) se reconocen a los trabajadores. Hago referencia a uno de los componentes principales de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, cual es el Ingreso Base Mensual, tal como se lo define a través del art. 12 de dicha normativa. Y no es un detalle menor que tanto un método (IBM) como el otro (RIPTE) se rigen por criterios similares en lo atinente a la determinación de su variabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones que le fueran delegadas a través del art. 8 de la Ley 26.773 (y con las facultades que el art. 8 del anexo del Dec.

472/2014 le brinda para tales fines), la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS ha dictado las Resoluciones SSS N° 34/2013 y 3/2014 mediante las cuales ha publicado, semestre por semestre, los valores ajustados de las prestaciones de suma fija del art. 11 de la Ley 24.557, de los pisos mínimos para las fórmulas y del piso para el adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773, para cada una de tales etapas (Conf. DABINI, G.A., *"Una acertada y necesaria decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773"*, DT 2014 (agosto), 2202).

Profundizando el análisis, es de advertir que el Dec. 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la Ley 26.773 y, sin aclarar a cuál de sus siete incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8 y 17 apartado 6°, prescribe que *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*

Esta norma -según Maza- parece responder de una manera heterodoxa a uno de los puntos más debatidos de la Ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8 y 16 apartado 7° y el reglamento parece seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4° de esa ley -conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00- y el valor mínimo del art. 3 de la Ley 26.773

para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE…"* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones (conf. MAZA, M.A., *"Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014"*, DT 2014 (junio), 1631).

Surge de la sentencia en crisis -y es lo que agravia a la recurrente- que la a quo ha hecho recaer el ajuste sobre la indemnización, lo cual -conforme lo que hasta aquí vengo exponiendo- resulta improcedente.

La postura de este Cuerpo ha sido avalada recientemente por la CSJN al expresar concretamente que *"…el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…"*, agregando más adelante en la misma decisión que *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…"* (CSJN, 07/06/2016, *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, CNT 18036/2011/1/RH1).

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones

indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis y de allí que corresponda admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

3.2 – <u>La tasa de interés aplicable</u>

A) Cuestiona la recurrente la tasa de interés fijada en la sentencia y que deberá calcularse sobre el monto de condena. Sostiene que la tasa impuesta (tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas) no es la correcta y resulta más gravosa que la que corresponde aplicar y de allí que torne más onerosa la obligación. Según dice, corresponde aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y ello es así conforme la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cuya aplicación solicita en el caso.

B) Conforme surge de la demanda, la parte actora peticionó la suma

indemnizatoria *"…con más los intereses que pudieran corresponder…"* (conf. fs. 17 vta. "in fine"). He dicho ya que la a quo fijó la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, conforme la norma del art. 768 del CCyC. Por lo tanto .ante los términos de la queja en tratamiento- debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensacione dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de *la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad

ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N° 414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que la tasa de interés fijada en la sentencia no es la que "corresponde" y que peticionara el reclamante. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

4 – <u>Conclusión</u>

En virtud de lo hasta aquí analizado, corresponde revocar la sentencia recurrida en dos puntos: a) en la aplicación de la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557 y b) en cuanto fijó sobre el monto de condena la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Por lo tanto, el importe a abonar por la demandada al actor, conforme el cálculo no objetado practicado en la sentencia, asciende a la suma de $ 193.379,36.- (Ciento noventa y tres mil trescientos setenta y nueve con treinta y seis centavos), con más los intereses que determina la Resolución N° 414/99 SRT conforme lo fundamentado supra.

A dicho monto se le debe incorporar el porcentual (20%) previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, el cual asciende a la suma de $ 38.675,87.- (Treinta y ocho

mil seiscientos setenta y cinco con ochenta y siete centavos). En consecuencia, la demanda prospera por la suma de $ 232.055,23.- (Doscientos treinta y dos mil cincuenta y cinco pesos con veintitres centavos), con más los intereses precedentemente fijados desde la fecha del evento añoso al efectivo pago. Es mi voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma en que ha concluido el recurso concedido a la parte demandada, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose conjuntamente los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. D. P. y M. Á. B., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte actora, en conjunto en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1. La primera queja del recurrente refiere a la aplicación del RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de aplicar la fórmula del art. 14 inc.2 a) LRT.

Esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en autos desde el precedente "Cabero c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15.

La magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia y con apoyo en profusas citas jurisprudenciales, establece que resulta inaplicable al caso el

decreto reglamentario, señalando -en base a alguna de ellas- que es innecesario forzar la declaración de inconstitucionalidad de la referida norma.

La demanda fue incoada en fecha 29 de abril de 2015, esto es encontrándose vigente el Dec. 472/14 desde el 12/4/14 y nada planteó la parte actora respecto de la constitucionalidad de esa norma, sin perjuicio que pide la aplicación del RIPTE a los montos del resarcimiento que resulte.

Como ya señalara, en fecha 11/04/2014 se publicó el Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicando, en concreto y en lo que aquí importa, el artículo 17: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417".*

No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, generó posiciones contrarias (Schick, H. "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683).

Desde el precedente "Cabero", vengo sosteniendo la constitucionalidad del referido decreto y consecuentemente con ello, que la expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE..."* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones.

En ese precedente como en los que le siguieron, hice referencia a la doctrina de Maza y Ackerman citados por Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J. "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), 2016), como la de Andrea García Vior "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014 (mayo), 1335) en el sentido que, en los términos del decreto, debía descartarse el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Como conclusión de los desarrollos efectuados y frente a una declaración de inconstitucionalidad que prescinde de mayores argumentos y que no logra, en el caso concreto, evidenciar el reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad del decreto 472/14, voy a sostener que esta norma no limita el alcance de la ley 26.773 ni la distorsiona y que, a partir de su dictado, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

A todo lo expuesto, le siguió el criterio de la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló sobre lo que es materia de apelación- *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste*

mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…".

Tengo presente que "Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser acatadas por los tribunales inferiores, siempre que no haya motivos valederos para apartarse de ellos. "No solamente por la vinculación moral o institucional que poseen, sino esencialmente por la credibilidad que debe mantener la Administración de Justicia, estando ajena a las contradicciones y anarquía jurisprudencial, que muchas veces reposa en la vanidad y no en el razonamiento jurídico" (STJCh Sent. Def. N°30/93 Base elDial.com - AS6B1).

De modo que el criterio de esta Cámara sostenido desde el precedente Cabero, ha sido receptado por la CSJN en el fallo Espósito en el que, expresamente, se descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad al apoyarse en meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.

Evidentemente, ni los precedentes de esta Cámara ni los fallos de la CSJN, resultan suficientes para la magistrada de grado, quien por sus propios argumentos e interpretando el alcance de los fallos de la CSJN, persiste en mantener una posición que hasta tanto no se expida el STJCh (debo inferirlo por las citas jurisprudenciales que aporta y refieren a doctrina legal), en los tantos expedientes que sobre la cuestión han sido elevados en casación, va a sostener y que esta Cámara -más allá de disentir con los argumentos que expone- resguardará en custodia del ejercicio propio de la magistratura.

2.2) Luego de todo lo expuesto voy a proponer al Acuerdo se revoque

parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto el reajuste del capital de condena según la variación del RIPTE que dispusiera la magistrada de grado.

Las sumas indemnizatorias que deberá abonar la aseguradora al actor son las que surgen de la fórmula del art. 14 inc. 2 a).

La misma y conforme el cálculo efectuado sobre datos que llegan firmes a esta instancia (IBM $8.195,20, el porcentaje de incapacidad del 22,6 %TO y edad del actor) asciende a la suma de $ 193.379,36 con más la de $ 38.675,87 correspondiente al art. 3 de la ley 26.773 con más los intereses.

Cotejada la suma que resulta de la fórmula, con la Res. 22/14, no corresponde el reajuste por RIPTE.

2.3.

Se agravia la recurrente por la tasa de interés aplicada al monto de condena.

La magistrada de grado ha dispuesto aplicar los intereses conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas conforme la facultad del art. 768 del CCyC.

La parte actora al tiempo de formular la demanda dejo peticionado *"los intereses que correspondan"*.

En tal sentido, en lo que hace a la tasa de interés corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único

en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

No existiendo divergencia entre las partes respecto de la tasa de interés aplicable, debió la magistrada de grado sujetarse a ella, por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01), desde el momento en que indica la magistrada de grado.

3.

Las costas y honorarios de primera instancia no deben readecuarse, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART y los honorarios, fijados en porcentaje se ajustarán al monto de condena que resulte.

En cuanto a las costas en la Alzada, el recurso de la demandada prospera todos sus términos y no existe mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota por lo que se le imponen a la parte actora. (art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Abs. J. M. F. C. y A. F. se establezcan en conjunto en el 35 % y los de los Abs. D. P. y M. Á. B. en conjunto en el 28 % de los que resulten para la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto ha actualizado conforme el índice RIPTE el monto de la indemnización a percibir por el actor conforme lo dispuesto por el art. art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557 y ha aplicado la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

Segundo: DISPONER que la demanda prospera por la suma total de $ 232.055,23.- (Doscientos treinta y dos mil cincuenta y cinco pesos con veintitrés centavos), con más los intereses que fija la Resolución N° 414/99 SRT por el período determinado en la sentencia de primera instancia.

Tercero: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la primera instancia.

Cuarto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose conjuntamente los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. D. P. y M. Á. B., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el DrH. E. F..

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto ha actualizado conforme el índice RIPTE el monto de la indemnización a percibir por el actor conforme lo dispuesto por el art. art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557 y ha aplicado la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

Segundo: DISPONER que la demanda prospera por la suma total de $ 232.055,23.- (Doscientos treinta y dos mil cincuenta y cinco pesos con veintitrés centavos), con más los intereses que fija la Resolución N° 414/99 SRT por el período determinado en la sentencia de primera instancia.

Tercero: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de

honorarios practicada en la primera instancia.

<u>Cuarto</u>: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose conjuntamente los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y

patrocinante respectivamente de la parte demandada, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. D. P. y M. Á. B., apoderada y patrocinante

respectivamente de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>Sexto</u>: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.